

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1241

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021

Proceso: Ejecutivo
Demandante: RF Encore S.A.S. cesionario de Banco CorpBanca Colombia S.A.
Demandado: Luis Guillermo Londoño Gómez
Radicación: 760013103007 2012 00430 00

Por Auto Interlocutorio No. 110 del 29 de enero de 2013, se libró mandamiento ejecutivo a favor del **Banco CorpBanca Colombia S.A.** contra **Luis Guillermo Londoño Gómez**, por el valor de las obligaciones decretadas en aquel proveído e incorporadas en el Pagarés S/N aportado para el cobro coercitivo.

Por auto interlocutorio No. 517 del 22 de marzo de 2013, se ordenó citar a los acreedores prendarios Banco de Occidente S.A. y Banco Caja Social BCSC S.A., para hacer valer sus créditos exigibles o no en el presente proceso con ocasión a las medidas cautelares decretadas respecto a vehículos con pignoraciones a su favor. Los acreedores se notificaron por aviso el 24 de junio de 2013 y 19 de junio de 2013 respectivamente, presentando este último memorial radicado el 11 de julio de 2013, para informar que está haciendo exigible la garantía prendaria en proceso ejecutivo con conocimiento el Juzgado 11 Civil Municipal.

Por auto de trámite de fecha 19 de julio de 2013, se envió el expediente al Juzgado 6° Civil del Circuito para incorporarse en proceso de Reorganización adelantado por el aquí demandado en dicha jurisdicción. El mencionado juzgado dentro de su competencia aceptó por auto de sustanciación No. 534 del 8 de mayo de 2014 la cesión del crédito realizada por el Banco **CorpBanca Colombia S.A.** a favor del **RF Encore S.A.S.**, teniéndose a este último con cesionario.

Mediante Oficio 789 del 10 de septiembre de 2020, el Juzgado 6° Civil del Circuito comunicó la terminación del proceso de reorganización por desistimiento tácito y ordenó su devolución a este Despacho.

El demandado **Luis Guillermo Londoño Gómez** se tuvo por notificado por conducta concluyente (art. 301 CGP) del mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha el 6 de octubre de 2021, otorgando término para contestar la demanda mediante el apoderado judicial Oscar Andrés Burbano Muñoz partir del día siguiente de la notificación por estado - 7 de octubre de 2021 -del mencionado auto.

El abogado Oscar Andrés Burbano mediante dos memoriales radicado el 11 de octubre de 2021, presentó poder conferido por el aquí demandado que se reconocerá en la parte resolutive de este auto y solicitó el traslado de la demanda para ejercer el derecho de defensa de su poderdante. El Despacho

atendiendo oportunamente esta petición, compartió el 14 de octubre de 2021 el expediente digital a la dirección electrónica mauricioburbano@yahoo.com, estando cumplido el término legal para contestar la demanda sin presentarse excepciones de mérito.

Ahora bien, dentro del control de legalidad oficioso el juez de conocimiento se analiza nuevamente los requisitos formales y sustanciales del pagaré que se aportó con la demanda, advirtiendo que este reúne las exigencias dadas por el artículo 709 del C. Co. y el artículo 422 del C.G.P. prestando mérito ejecutivo, al contener obligaciones claras expresas y actualmente exigibles.

En ese orden de ideas, al no existir ningún vicio que afecte el procedimiento de la ejecución, que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales de competencia, capacidad de las partes, demanda en forma y legitimidad tanto por activa como por pasiva, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución contra **Luis Guillermo Londoño Gómez** y a favor del **RF Encore S.A.S.**, en calidad de cesionaria del crédito que recibió del demandante **Banco CorpBanca Colombia S.A.** en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo proferido por auto interlocutorio No. No. 110 del 29 de enero de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo normado por el artículo 365 ibídem, en la liquidación de las costas, inclúyase la suma de \$ 2.208.859 como agencias en derecho.

CUARTO. Reconocer personaría al abogado MAURICIO ANDRES BURBANO MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94.316.453 y Tarjeta Profesional No. 87.057 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandado LUIS GUILLERMO LONDOÑO en la forma y términos del poder a él conferidos.

QUINTO. Por secretaria, envíese el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN de esta ciudad para que continúen con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

[47]

Firmado Por:

**Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aeb034f1381ca947062796a6030e764c103a5a5d3ffa2c48e23f63345a8bab9**

Documento generado en 14/12/2021 04:32:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>